00



25 JUL. 2018 / / / 235

# REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EMILO CON RIVEE DE ROUTIOU NY ENHO, NO REPUSOA DOMPROBLINDO OPROMEDADE PAGO POR BERTE DEL PARTIDO ACCION MACIENTE. FIRMA: HORA:

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTE.

JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MACÍAS, por mí propio derecho, así como en mí calidad de solicitantes a tomar el curso de introducción al Partido, para militar en el Partido Acción Nacional, ante ustedes con el mayor de los respetos comparecemos con el objeto de exponer:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 41 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 297 párrafo primero, fracción II, 335 y 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Vengo Vía Per saltum a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la violación en mí perjuicio de lo consagrado en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y artículos 5, 6 y 12 del Reglamento De Militantes Del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, esto al suspender sin fundamento ni motivación alguna el taller de introducción al Partido Acción Nacional, previsto en artículo 12 del Reglamento antes citado; lo que causa suscrito los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Por lo anteriormente expuesto de este Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en los términos del presente ocurso, promoviendo Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos de los Ciudadanos, contra los actos y autoridades partidistas que se precisan en el presente escrito.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno enviar todos y cada u no de los documentos al Tribunal Electoral de Aguascalientes para su debida substanciación y resolución.

LEGAL NUESTRA PETICION

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación.



VS.

# REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE. -

JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MACÌAS, por mí propio derecho, así como en mí calidad de solicitante a militar en el Partido Acción Nacional, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Aguascalientes, Ags., y por autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados ante este Tribunal Electoral de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para;

### EXPONER:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 41 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 297 párrafo primero, fracción II, 335 y 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Vengo Vía Per saltum a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la violación en mí perjuicio de lo consagrado en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y artículos 5, 6 y 12 del Reglamento De Militantes Del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, esto al suspender sin fundamento ni motivación alguna el taller de introducción al Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 12 del Reglamento antes citado; lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

## PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM:

Es procedente la vía intentada ante esta instancia, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 80 en su párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que se deben de agotar las instancias administrativas para poder acudir a este medio de impugnación, no menos cierto es que lo que se impugna en el presente asunto lo son violaciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, ya que de manera ilegal y violando el derecho de los ciudadanos no permite iniciar el procedimiento de afiliación a dicho Partido Político, y por tanto al no ser miembros en la actualidad de dicho partido Político es que no se nos aplica la norma estatutaria y reglamentaria, por ello y a efecto de que podamos tener una justicia en términos del artículo 17 Constitucional, es que sea procedente nuestro medio de defensa.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente jurisprudencia:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA INTERPOSICIÓN LA DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido

dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

## Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor
Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de
Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en
Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis
votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel
Quiñones

Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago
Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario Institucional en
Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel
López.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano
Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario Institucional en
Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús
Lara

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

- I.- NOMBRE DE LOS ACTORES: En el presente caso lo somos los suscritos JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MACÍAS, por mí propio derecho, así como en mí calidad de solicitante a militar en el Partido Acción Nacional.
- II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de esta demanda,

los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES: Se acredita en términos del artículo 41 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un derecho inherente de los ciudadanos el de afiliarse libremente a un Partido Político.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.- El acto que se combate es de tracto sucesivo, ya que al no realizarse el Taller de Introducción al Partido, siendo la última vez que acudí al partido a solicitar dicho taller me volvieron a decir que estaba suspendido sin tener fecha para que se realice, siendo esto el día 23 de julio de 2018.

VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: En contra de

violación en nuestro perjuicio de lo consagrado en el artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y artículos 5, 6 y 12 del Reglamento De Militantes Del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, esto al suspender sin fundamento ni motivación alguna el taller de introducción al Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 12 del Reglamento antes citado.

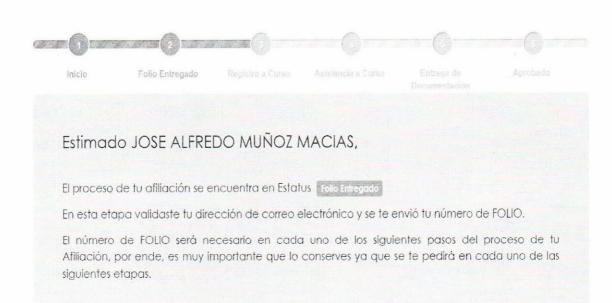
### VII. - ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

- 1.- Es el caso que, Aproximadamente como a mediados de febrero del año 2015 ingrese a la página https://www.pan.org.mx/afiliate-2/ para iniciar mi proceso de afiliación al Partido Acción Nacional (PAN).
- 2.- Posteriormente ya una vez ingresado todos los datos
  requeridos, me asignaron un número de folio el cual es el
  siguiente: DATO PROTEGIDO

3.- Así las cosas, y una vez que se ha enviado el número de folio anteriormente señalado, la siguiente etapa o proceso es validar un curso el cual desde el año 2015 no ha sido abierto dicho curso en este estado de Aguascalientes, por cual no he podido lograr obtener mi registro en más de 3 años por falta del taller de introducción al Partido Acción Nacional.

Se anexa captura de pantalla del estatus:





4.- Por tal motivo es que acudo a esta instancia para efectos de que sea este Órgano Jurisdiccional Electoral la que obligue al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para que retire la suspensión del Taller de Introducción al Partido Acción Nacional y permita al suscrito tomar dicho taller y seguir con mí proceso de inscripción como militante del Partido Acción Nacional, ya que el actuar de dicho Registro nacional de Militantes violenta mis derechos constitucionales y me causan los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

### VII. - CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- La violación en nuestro perjuicio de lo consagrado en el artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y artículos 5, 6 y 12 del

Reglamento De Militantes Del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, esto al suspender sin fundamento ni motivación alguna el taller de introducción al Partido Acción Nacional así como el registro de Militante del Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 12 del Reglamento antes citado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Se transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en el artículo 14, 16, 41 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y artículos 5, 6 y 12 del Reglamento De Militantes del Partido Acción Nacional, esto al haber suspendido sin causa justificada el Registro nacional de Militantes el taller de introducción al Partido así como el Registro de solicitudes para militantes al Partido Acción Nacional lo anterior por lo siguiente:

a).- El párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, mientras que la fracción III del artículo 35 de nuestra Carta Magna, señala que uno de los derechos de los ciudadanos es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, como puede observarse los numerales Constitucionales otorgan a los suscritos el derecho asociarnos libremente y para ellos nos otorga el derecho de poder afiliarnos libre e individualmente al Partido Político que más nos acomode, sin embargo, dicha prerrogativa no he podido ejercerla por la violación Constitucional que realiza en mí perjuicio el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, ya que al haber suspendido el procedimiento de afiliación sin fundamento ni motivación, a decir el taller de introducción al Partido Acción Nacional, es claro que impide al suscrito poder continuar con afiliación al Partido Acción Nacional, pese a que cumplí con todos y cada uno de los requisitos señalados en la norma estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional, además de tener ya el folio número RM00012194, faltándome como único requisito el curso de introducción, es por ello que deberá de mandatarse por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que se levante la suspensión de del taller de introducción y del registro de militantes y se ordene la implementación del mismo en base al estatuto y reglamento respectivo.

b).- Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 5 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, señala que podrá suspenderse temporalmente el trámite de afiliación a nivel nacional, estatal o municipal, lo cierto es que del artículo 6 del Reglamento en cita señala que dicha suspensión no podrá ser por más de 30 días naturales, esto al señalar dichos numerales textualmente los siguiente:

Artículo 5. Podrá suspenderse temporalmente el trámite de afiliación a nivel nacional, estatal o municipal en los siguientes casos:

I. Cuando se tengan causas justificadas; o,

II. Existan indicios razonables de que se están realizando afiliaciones inducidas en las que los ciudadanos no realizan su solicitud de afiliación de manera libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal.

Artículo 6. La suspensión de la afiliación podrá ser acordada por:

I. El Registro Nacional de Militantes por un periodo no mayor a 30 días naturales;

II. El Registro Nacional de Militantes, a petición de los Comités Directivos Estatales y Municipales, por un plazo de hasta 30 días naturales; y

III. El Comité Ejecutivo Nacional por un periodo de más de 30 días naturales y sin exceder 90 días naturales.

Cuando el Registro Nacional de Militantes acuerde la suspensión de la afiliación, deberá de informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Afiliación.

Luego entonces, si la suspensión es por treinta días naturales y el suscrito bajo protesta de decir verdad, desde el mes de junio del año 2013, fecha en que obtuve mí número de folio, no he podido inscribirme en el Taller de Introducción al Partido, por haberse suspendido el mismo en este estado desde la fecha antes señalada, por tanto, es claro que dicha suspensión o negativa de permitirme tomar el taller de introducción y continuar con mí registro como militante transgrede mis derechos políticos electorales,

puesto que no se tiene sustento ni fundamento legal dicha suspensión y si es que en algún momento se hubiera tenido sustento legal dicha suspensión.

Por todo lo anterior, es claro que la responsable transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro perjuicio, púes sin fundamento ni motivación alguna me priva de un derecho Constitucional de poder continuar con mí afiliación de manera libre e individualmente al Partido Acción Nacional, violentando además los fines para los cuales fueron creados los Partidos Políticos y que lo es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, pero sobre todo el de permitir el libre acceso a los partidos políticos, de ahí que quede por demás clara la violación constitucional que nos atañe

Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

- 1.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de este Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, atentament4e solicito:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y formas legales interponiendo Juicio para la Protección de los Dere3chos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la violación en mí perjuicio de lo consagrado en el artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y artículos 5, 6 y 12 del Reglamento De Militantes Del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, esto al suspender sin fundamento ni motivación alguna el taller de introducción al Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 12 del Reglamento antes citado

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno, ordenar a la autoridad partidista responsable levantar la suspensión del Registro de Militantes en específico la suspensión del taller de introducción al Partido Acción Nacional, permitiendo al suscrito tomar dicho taller y continuar con mi proceso de militante a dicho partido político.

Aguascalientes, Ags., a 23 de julio de 2018



JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MACÍAS